

La discrecionalidad judicial y el debate en torno a la respuesta única, un esbozo

Jesús Cristian Aceves Medrano*

Considero un adecuado punto de partida, la extendida tesis que señala la incapacidad del Derecho, para ofrecer siempre indicaciones incontrovertibles que lideren hacia una respuesta precisa para cada hecho que se le somete. Si se desea añadir un poco más de dramatismo a esta situación, es latente la posibilidad de que incluso nos hallemos frente a dos o más potenciales respuestas judiciales ante la complejidad no sólo fáctica, sino también teórica de un caso determinado.

Esto obedece a una extensa variedad de situaciones que en esta ocasión no puedo abordar de manera exhaustiva, pero que resultan desde luego muy interesantes de analizar al menos bajo una óptica superficial, *v. gr.*, la problemática que se devela al momento de interpretar los señalamientos jurídicos formulados en un lenguaje con amplia textura abierta, el agotador proceso que supone la reconstrucción de hechos, la colisión de derechos que surge en la disputa de casos difíciles, entre muchos otros ejemplos.

La cuestión fundamental a la cual nos remiten estas posibilidades, estriba en el procedimiento analítico que ha de desarrollar el juez ante la complicada labor de encontrar una respuesta unívoca, que derive esencialmente de indicaciones jurídicas. Dicho de otro modo, es aquí donde se abre un espectro discrecional en el cual el juzgador encuentra justificada la decisión de incluir en este proceso, alternativas externas al sistema jurídico, tales como sus convicciones personales, juicios de valor con respecto a la esfera mundana y al derecho mismo, percepciones y nociones propias sobre la justicia y el bien común.¹

La labor judicial más allá de la aplicación del derecho

En primer lugar, es apremiante reconocer la debilidad de la tesis que señala al juez como la boca de la ley, es decir, un autó-mata cuya labor se limita a servir como enlace entre soluciones predispuestas por el legislador y la sociedad a la que se destinan estos preceptos. Desde luego que la irrupción de los cuerpos normativos codificados satisfizo las exigencias que desprendía la no sistematicidad jurídica que le precedió y en mucha cuantía otorgó certeza y seguridad al aminorar el arbitrio del intérprete. Pero esto no fue suficiente, el juez asumió ser el garante de los derechos individuales consagrados a los ciudadanos, además de que debía efectuar un trabajo interpretativo y evaluador de disposiciones jurídicas que desembocaba evidentemente en una aplicación más compleja del derecho, que ya no admitía reducirse a un simple análisis de los textos jurídicos, sino que debía extenderse este ejercicio a un estudio mucho más amplio.²

Motivado por esto, la etiqueta protagónica de la figura judicial se halla *in crescendo*. Se reconoce que su función no se adhiere a sólo ser un aplicador del Derecho, sino que además toma parte en la creación del mismo. Principalmente por la razón que abordé al abrir este escrito, el Derecho no ofrece soluciones a todos los problemas, entonces el juez toma la estafeta como la persona sobre quien recae la solución del conflicto que no encuentra respuesta en la letra legislada. En este acto, la racionalidad se ubica como el núcleo del cual emana la discrecionalidad judicial, pero evidentemente no es el único.

Además de normas explícitas, el texto legislado debe verse como un cúmulo de

principios sistematizados que requieren de una valoración especial. Las acepciones y definiciones que se han pretendido dar a éstos no son absolutos y su significado puede presentar variaciones en los diversos estadios del plano espacio-temporal. Siguiendo la línea de Atienza y Ruiz Manero, podemos enunciar como más destacables los siguientes conceptos: como una norma muy general, cuya esencia radica en que regula casos muy generales; como norma cuya redacción es especialmente vaga; como directriz, es decir, propone la consecución de determinados fines; como norma que expresa valores superiores del propio ordenamiento jurídico, entre muchas otras acepciones.³

Atendiendo a esta noción del derecho integrado por reglas y principios, conviene replantearnos la posibilidad de encontrar una sola respuesta a cada caso jurídico.⁴ Tomemos como guía la tesis de Dworkin que versa sobre la solución que puede dar este sistema binomial en el cual, los principios ofrecen la pauta para encontrar una respuesta única ante un caso que aterriza en un espacio de vacío jurídico. Esta solución correcta, intuimos, sería aquella que encuentre justificación y sustento en principios que mejor se amolden a la constitución y las normas que de ella derivan. Reconoce el jurista norteamericano que es insuficiente este procedimiento, o mejor dicho, aún no ha habido indicio de su completa ejecución, no obstante, esto no supone evidencia en contra de su argumento. Es aquí donde irrumpe el famoso (al menos dentro de la teoría jurídica) modelo ideal de juez planteado por Ronald Dworkin, denominado "Hércules", una figura judicial dotada de facultades extraordinarias como sabiduría, aprendizaje y paciencia sobrehumanas que se enviste como descubridor de la susodicha resolución verdadera. Entonces, a los juzgadores mundanos les corresponde la labor de aproximarse a este ideal lo más posible.

En oposición a Dworkin, H.L.A. Hart sostiene la negativa de encontrar una resolución única ante las controversias jurídicas. Si bien en los casos fáciles, mediante un

silogismo se vincula a la norma con la solución, en los casos difíciles el juez debe optar entre diversas variables razonables. La presencia de discrecionalidad judicial nos remite a la multiplicidad de posibles decisiones. Al no hallar una respuesta completamente legislada, el juez no la descubre, sino que la crea.

Evidente es que los jueces no pueden arrojar resoluciones arbitrarias ante el entramado de un caso difícil. Su espectro discrecional se adhiere al texto de las normas legisladas y no debe oponerse a los principios jurídicos. Podemos identificar dos vertientes dentro de la concepción de Hart: la primera de ellas es la imposibilidad de demostrar una respuesta única y correcta en los casos difíciles; la segunda, es que la discrecionalidad judicial se suscribe a la propia forma en que los jueces llegan a sus decisiones.⁵

Siguiendo esta línea argumentativa y transcribiendo palabras del mismo Hart, se infiere que no existe una respuesta única e incontrovertible, sino una gama de soluciones razonables, cada una basada en una elección informada e imparcial, que descansa en el balance y la ponderación con el fin de establecer justicia en medio de un conflicto de intereses.

El debate está ahí, la tesis que vincula a la discrecionalidad judicial con la multiplicidad de posibles soluciones adecuadas en torno a una controversia jurídica me parece la más apropiada, dada la complejidad circunscrita a la praxis jurisdiccional, la vaguedad del lenguaje y las características que envisten cada hecho de interés bajo la óptica del derecho. No obstante, la disputa sigue perpetuamente abierta.

* Alumno de la Licenciatura en Derecho de la UACJ.

¹ Adrián Rentería Díaz, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*. Fontamara, México, 2001, pp. 15-18.

² Jorge Malem Seña, *El error judicial y la formación de los jueces*. Gedisa, España, 2008, p. 239.

³ Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, "Sobre principios y reglas". *Doxa*, 10 (1991). http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12482196462352624198846/cuaderno10/doxa10_04.pdf [consultado: septiembre 13, 2012].

⁴ Robert Alexy, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica". *Doxa*, 5 (1988). http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12471730982570739687891/cuaderno5/Doxa5_07.pdf [consultado: septiembre 13, 2012].

⁵ César Rodríguez, *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*. Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 1997, pp. 70-72.